



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1º: La autoridad de nombramiento de agentes públicos de cada uno de los poderes de la provincia de Entre Ríos, así como también de los entes descentralizados y empresas y sociedades en las que el Estado Provincial sea parte, no podrán realizar nombramientos –sea en planta permanente, interinatos o suplencias- ni contrataciones permanentes o provisorias –sea bajo la modalidad de locación de servicios, de obra o de cualquier otra figura- respecto de las siguientes personas:

- a) De aquellas con las que se mantuviere relación de parentesco por consanguinidad o adopción, en línea recta (ascendiente o descendiente) en cualquier grado y en línea colateral hasta el cuarto grado;
- b) Del cónyuge o conviviente;
- c) De aquellas con las que se mantuviere parentesco por afinidad en igual medida y grado que el previsto en el inciso a). Quedan alcanzados también los parientes por consanguinidad del conviviente en idéntica medida y grado.

ARTÍCULO 2º: Quedan exceptuados de la prohibición contemplada en el artículo precedente cuando la designación y/o contratación sea producto o el resultado de procesos concursales de selección de personal o cuando se trate de funcionarios públicos fuera de escalafón.



ARTÍCULO 3°: La prohibición contemplada en el artículo 1° se aplicará también, con igual extensión y alcance, cuando se trate de designaciones o contrataciones efectuadas respecto de personas que guarden relación de parentesco o conyugal y/o convivencial, ya no directamente con la autoridad de nombramiento sino con algún funcionario de cualquier otro Poder del Estado Provincial que pudiere ejercer influencia funcional respecto de quien tiene facultad para efectuar la designación o contratación. Se entiende que ha mediado influencia funcional en aquellos casos en que la autoridad de nombramiento efectúe designaciones y/o contrataciones respecto de personas que guarden relación de parentesco o conyugal y/o convivencial de las previstas en el artículo 1° con las autoridades de nombramiento de los otros poderes, con funcionarios que ocupen cargos políticos en la Administración Pública centralizada o descentralizada (entes autárquicos, empresas y sociedades del Estado), senadores, diputados, magistrados, titulares de los Ministerios Públicos y funcionarios del Poder Judicial o de los Ministerios Públicos.-

La prohibición aquí consagrada para la autoridad de nombramiento se mantendrá por el término de cuatro (4) años a contar desde que los funcionarios y servidores públicos detallados en el párrafo precedente hubieren cesado en sus cargos y/o funciones. Asimismo, por idéntico plazo regirá la prohibición respecto de los parientes de las autoridades de nombramiento que hubieren cesado en sus cargos.

ARTÍCULO 4°: Las designaciones y/o contrataciones efectuadas en violación a lo dispuesto en los artículos 1° y 3° de la presente ley serán nulas de pleno derecho y no generarán para la persona designada o contratada derecho alguno a la percepción de cualquier tipo de emolumento, retribución o salarios, ni



generaran derecho a la continuidad de la contratación o relación de trabajo ilegítima.

ARTÍCULO 5º: La autoridad que hubiere procedido a efectuar una designación y/o contratación en violación a las prescripciones de la presente ley, cometerá falta grave y será personal y solidariamente responsable respecto de la devolución de las retribución, emolumento o salarios, que se hubieren abonados y/o respecto de cualquier otra prestación que se hubiere otorgado o devengado a favor de la persona designada o contratada.

ARTÍCULO 6º: Las contrataciones por tiempo determinado que se hubieren formalizado con anterioridad a la promulgación de la presente ley respecto de personas alcanzadas por las prohibiciones contempladas en los artículos 1º y 3º, mantendrán su vigencia hasta la expiración del plazo, pero no podrán ser renovados a su vencimiento, sin excepción. Respecto de las designaciones transitorias que se hubieren efectuado con anterioridad a la promulgación de la presente ley respecto de personas alcanzadas por las prohibiciones contempladas en los artículos 1º y 3º, sea en calidad de interino, suplente y/o cualquier otra figura de naturaleza estrictamente transitoria, las mismas deberán ser dejadas sin efecto por la misma autoridad que las designó dentro de los noventa (90) días de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 7º: A los fines de dar oportuno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo precedente, cada Poder del Estado Provincial deberá designar su autoridad de aplicación, las que deberán trabajar en coordinación con la Dirección General de Recursos Humanos dependiente del Ministerio de Gobierno y Justicia, organismo que deberá centralizar la información y articular con las autoridades de aplicación de cada uno de los poderes del Estado



Provincial y de los demás entes descentralizados, empresas y sociedades en las que el Estado provincial sea parte, impartiendo directivas o protocolos de actuación a los fines de garantizar la plena y efectiva vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 8º: Invitase a los municipios a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 9º: Facúltase al Poder Ejecutivo, para que en un plazo no mayor a treinta (30) días de promulgada la presente ley, reglamente sus disposiciones.

ARTÍCULO 10º: De forma.-



FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El presente proyecto de ley se enmarca en la necesidad de bloquear o impedir, de modo efectivo, la designación de familiares de funcionarios políticos en cualquiera de los tres poderes del Estado provincial. En otras palabras se busca instrumentar una disposición legal ANTI – NEPOTISMO.

Nuestra constitución provincial, a partir de su reforma del año 2008, incorporó una cláusula ANTI - NEPOTISMO como disposición transitoria en el artículo Artículo 283. El mencionado artículo consagra: *“Hasta tanto se sancione la ley que establezca y determine los cargos políticos sin estabilidad que pueden ser designados sin concurso, los funcionarios de los organismos, reparticiones públicas de la provincia, los municipios y las comunas que gozan de la facultad de nombramiento de personal, no podrán ejercerla en su entidad respecto de sus familiares comprendidos en el tercer grado de consanguinidad o de afinidad, en ningún empleo público permanente”*.

Debe decirse que, no obstante la existencia de esta manda constitucional, resulta menester otorgarle a esta disposición el contorno legal adecuado que permita precisar su alcance en post de su efectiva operatividad jurídica.

La mencionada cláusula ANTI-NEPOTISMO, fue incorporada a nuestra constitución por iniciativa del convencional Martín J. Acevedo Miño, mediante expediente Nro. 246, ingresado a la Convención Constituyente en fecha 15/02/2008. Creemos sumamente útil transcribir parte de los fundamentos



expuesto en esa iniciativa constitucional, ya que allí se brinda una acabada descripción del Nepotismo, permitiéndonos además sondear en el espíritu o la teleología que el convencional ha tenido en miras al incluir esta disposición.

Se expresa entonces allí lo siguiente: *“El nepotismo, definido en el diccionario de la Real Academia Española como la tendencia a favorecer a familiares y a personas afines con cargos o premios, debe ser desterrado como práctica estatal. La transmisión hereditaria del poder es una forma de supervivencia o sedimento persistente de la tradición señorial que no se condice con el espíritu republicano que deriva de los artículos 1 y 5 de la Constitución Nacional y el artículo 1 de la Carta Magna provincial.*

Las denuncias de nepotismo son comunes en todo el mundo. Justamente, son actos cometidos por presidentes, vicepresidentes, gobernadores, vicegobernadores, jefes de gobierno, ministros, secretarios, subsecretarios, intendentes, alcaldes, concejales, consejeros, diputados, senadores, directores, policías, militares, jueces, fiscales y cuanto cargo sirva para alcanzar los beneficios del poder y el dinero de los contribuyentes. En la vida política, pueden advertirse verdaderas empresas familiares en las que participan padres, hijos, cónyuges y otros muchos parientes.

La prohibición del nepotismo plasmada como política pública en el presente proyecto, tiene como propósito garantizar a toda persona, que aspira ocupar un puesto en el servicio público, la oportunidad de competir en igualdad de condiciones, libre de favoritismos por razón de parentesco....”

“En el presente proyecto, no se trata de prohibir en forma absoluta el acceso a los cargos públicos de los familiares de quien detenta una mayor



jerarquía. Por el contrario, lo que se intenta limitar es el uso y abuso de la posición pública para obtener trabajos para los miembros de su familia.

Los partidos políticos, como instituciones fundamentales del sistema democrático, deben contribuir a mejorar y renovar la dirigencia política, para lo cual deben evitar la acumulación de poder. Asimismo, la responsabilidad de los dirigentes resulta esencial, aunque requiere sabiduría y compromiso con la tarea que le fuera encomendada por el mandato popular;

La particularidad de la norma propuesta asegura no solo el acceso de los mejores aspirantes a los lugares donde se convertirán en servidores públicos, sino que también bloquea toda tentación de promover a cargos estatales a familiares de quien se desempeñe como autoridad en el área.

En tal sentido, es del caso recordar que el llamado “cupo femenino” o cuota de género, si bien en algunos casos puede interpretarse que reivindica una desigualdad histórica de postergación de la mujer en la vida política, se transforma en una herramienta del nepotismo cuando para completar el número de candidatas, los principales actores políticos recurren a la participación de sus esposas, hijas, hermanas o amigas; motivados generalmente, en la confianza que ellas les merecen o en la influencia que pueda ejercer en las decisiones de éstas.

No se encuentran casos en la política contemporánea europea, asiática y latinoamericana de porcentajes tan altos de participación de las familias en la política como se da hoy en la Argentina. El riesgo de esa situación reside en el privilegio que ostentan las relaciones familiares, aun antes de considerar la idoneidad para los cargos públicos en las propuestas de candidaturas.



El nepotismo busca ocupar los cargos electivos con parientes, priorizando los lazos familiares, privilegiando las lealtades políticas, sin considerar la idoneidad y la competencia para los puestos en disputa.

Sobran ejemplos en ese sentido, por lo que no resulta menester mencionarlos. Sin embargo, es del caso señalar que el favoritismo en razón de parentesco, se ha dado en un alto grado de concentración política local (y aún nacionales) en nuestro país, de manera que según las provincias de que se trate el poder se ha encontrado representado por algunos apellidos tradicionales durante décadas. Situación más cercana a un sistema monárquico que a una verdadera república, cuyos rasgos sobresalientes lo constituye, entre otros principios, el de la alternancia en el poder y no entre, hermanos, esposos, o padre-hijo.

La lucha librada por la revolución de la independencia y la llamada organización nacional contra el antiguo régimen colonial fue en parte en vano, por cuanto durante la segunda mitad del siglo XIX, ya se sucedieron entre los gobernadores del antiguo Virreinato del Río de la Plata los parentescos más intensos de que se tenga memoria.....”.

“En varias ocasiones se ha denunciado la existencia de perdurables entramados de corrupción, de nepotismo y de “prebendarismo” en diversos gobiernos del interior del país; estructuras paraestatales y “culturas” políticas perversas que desnaturalizan el ejercicio de la función pública y condicionan severamente la administración eficiente de provincias y municipios.

Paulatinamente, se están desarticulando los principios éticos que sancionaban socialmente los privilegios que se atribuyen a los gobernantes y sus



familiares; el nepotismo en la función pública no electiva; la recepción de dádivas o beneficios otorgados al funcionario y no a la persona; el ejercicio despótico de la función pública respecto de los subordinados; la soberbia y los rituales de la burguesía post napoleónica; la ponderación de la banalidad como sustento de la "mediocracia" que describiera José Ingenieros; el engaño y la mentira en el proceso electoral y en la función de gobierno; el ejercicio de actividades profesionales, empresariales o académicas haciendo gravitar la condición de funcionario. (BADENI, Gregorio. "Condiciones, inhabilidades e incompatibilidades congresuales" LL. Acad. Nac. de Derecho 2006 (junio), p.1).

La crónica escasez de fuentes de trabajo privadas, que convierte a la mayoría de los ciudadanos en empleados públicos o en tributarios de planes de ayuda social, proporciona el escenario ideal para el desarrollo de políticas clientelistas masivas que a la hora de los comicios, condicionan severamente la libertad de elección.

El objetivo principal de los grupos dedicados a acumular poder en provincias y municipios, consiste en que clanes de origen familiar, de colusiones partidistas o de sectas burocráticas, ambicionan asegurarse el control del gobierno durante el mayor lapso de tiempo posible, logrando que la permanencia en el poder se verifique sin interrupciones...".

"Frente a ese problema, no debemos olvidar que una de las principales virtudes con que cuenta el sistema democrático, es el principio de alternancia en el poder, plasmado en las constituciones que prevén la finitud de los mandatos, tanto ejecutivos como legislativos...". (Cf. Expediente Nro. 246, Autor: Dr. Martín J. Acevedo Miño, Convención Constituyente, año 2008).



En la elaboración de esta iniciativa se ha tenido en cuenta algunos de los aspectos planteados en el Proyecto de Ley autoría del Diputado Guillermo Ricardo Castello, ingresado a la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, Expte. D- 3972/16-17.

Pretendemos con la presente hacer efectivos también los principios de “*idoneidad o capacidad para el cargo*” y el de “*no discriminación*”, al evitar que las designaciones, contrataciones o nombramientos en los empleos públicos reconozcan como única causa la relación de parentesco con la autoridad de nombramiento, o con algún funcionario que pudiese ejercer influencia funcional respecto de quien tiene facultad para efectuar la designación o contratación.

Es decir, que se pretende desterrar el nepotismo como práctica estatal, exigiendo que los procesos de selección y designación de personas para ocupar empleos públicos respondan a criterios de idoneidad, garantizando a todas las personas que aspiren a ocupar un cargo público la oportunidad de competir en igualdad de condiciones.

En virtud de los fundamentos expuestos y considerando la relevancia institucional de esta temática, presentamos nuevamente este proyecto, cuya versión original fue remitida al archivo por falta de tratamiento, y solicitamos a los Sres. Diputados el acompañamiento de este proyecto de ley.

Dip. Esteban A. Vitor